

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Radicación 2021-00406

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el señor **WEIDER JOSE GUTIERREZ VANEGAS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la niña **GABRIELA GUTIERREZ ACOSTA**, en contra de la señora **CAROLINA ACOSTA SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, y 395 del Código General del Proceso, por lo cual será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

En cuanto a la notificación personal de la demandada, teniendo en cuenta que se afirma desconocer su dirección de correo electrónico, deberá realizarse de manera personal en la dirección física que suministra, puesto que la documentación de la empresa de correos que se aporta, es contradictoria, en tanto que, en la certificación de entrega inicialmente indica que la comunicación fue entregada y en el recuadro de devolución de la guía, señala como motivo "cerrado", lo que no es claro, y de ser así, no se evidencia que se haya intentado su entrega en más de una oportunidad, en orden a establecer si la demandada reside en el lugar. Ahora, de resultar infructuosa la notificación de la demandada, tiene la parte la posibilidad de indagar la dirección donde se localiza, por intermedio de la abuela materna de la niña, cuya dirección suministra para efectos de su citación al proceso, o través de derecho de petición a la EPS SURAMERICANA, donde se encuentra afiliada la señora CAROLINA ACOSTA SANCHEZ, activa y cotizante, según la certificación del ADRES aportada, puesto que el emplazamiento que a la postre solicita, debe ser el último recurso, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quien es convocado a un proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el señor **WEIDER JOSE GUTIERREZ VANEGAS**, en representación de la niña **GABRIELA GUTIERREZ**, en contra de la señora **CAROLINA ACOSTA SANCHEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR LA NOTIFICACION PERSONAL** de la señora **CAROLINA ACOSTA SANCHEZ**, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., en la dirección física suministrada, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el termino de comparecencia es de cinco (05) días.

TERCERO: **ORDENAR LA CITACIÓN POR AVISO**, a las direcciones suministradas en la demanda, a la abuela materna, señora **NANCY SANCHEZ GAVIRIA**, y la abuela paterna, señora **MARISOL VASQUEZ CABEZAS** (Artículo 395-2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.). Líbrese los avisos respectivos.

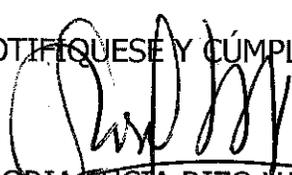
CUARTO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **PEDRO JOSE GUTIERREZ AMADO**, abuelo paterno de la menor de edad, **GABRIELA GUTIERREZ ACOSTA**, para que ejerza su derecho a ser oídos en el proceso si a bien lo tienen sùrtase, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaria.

QUINTO: **CITAR** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los intereses de la niña **GABRIELA GUTIERREZ ACOSTA** (art.82-11 C.I.A.).

SEXTO: **CITAR** al Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de la niña **GABRIELA GUTIERREZ ACOSTA** (art. 95 C.I.A.).

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado titulado, con cédula de ciudadanía No 94.311.285 y Tarjeta Profesional No. 100.850 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

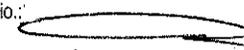

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA,
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 07-12-2021
El Secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ